



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2019-00320-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOHANA NIETO SEGOVIA

Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna de la actora, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la actora que se encuentra en situación de desplazamiento forzado, del municipio de Chimichagua, Corregimiento de Mandinguilla, Vereda Sabana del Indio, por acciones del grupo armado ELN, realizadas el 27 de noviembre de 2019 a las 11:00 p.m, cuando la amenazaron de muerte y querían llevarse a su hija Wendy Vanessa de 9 años para sus filas pero como logró escapar no pudieron llevársela.
2. Que se encuentra en situación de calamidad y extrema pobreza, durmiendo con sus hijos en las bancas de un parque de esta ciudad, por lo que necesita ayuda inmediata y que, resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela a las personas en condición de desplazamiento.
3. Que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales al negarse a recibir su declaración como desplazada, sacando excusas como que el sistema está caído o que están de vacaciones y no hay formatos, obligándola además a denunciar a los culpables de su desplazamiento en la Fiscalía General de la Nación.
4. Que no va a realizar ninguna denuncia porque el ELN la amenazó diciéndole que si denunciaba la buscaban para matarla, por lo que teme por su vida y la de su familia. .
5. Que si la accionada se niega a recibir su declaración como desplazada, estaría revictimizándola, y acrecentando la deuda que tiene el Estado en relación con su obligación de garantizarle el goce efectivo de sus derechos.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, la accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que reciba su declaración como desplazada trámite ante autoridad competente su ayuda inmediata.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOHANA NIETO SEGOVIA
Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La accionada recibió el oficio mediante el cual se le notificaba de la presente acción de tutela, no obstante no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término que le fue concedido.

CONSIDERACIONES

Se ha repetido que la Acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en eminente peligro de ser desconocido por una autoridad pública. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Específicamente en lo que respecta a la Procedencia de este mecanismo constitucional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha establecido su precedente jurisprudencial, concretamente a través de sentencias como la T-136/07, en la que expresó lo siguiente:

“8. Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener del juez una orden inmediata para proteger los derechos vulnerados de la población desplazada, la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades. En este sentido, es importante indicar que siempre que se ha presentado una violación de los derechos mínimos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido que la tutela es procedente. Al respecto ha señalado:

“Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.”

En suma, según la jurisprudencia de la Corte, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, la acción de tutela debe proceder siempre que se reúnan los restantes requisitos de procedibilidad exigidos. En consecuencia, de existir una violación de los derechos fundamentales de la población desplazada a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela.” (Negrilla y subrayas son nuestras).

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado es la recepción de la declaración de la accionante por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se trámite su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, resulta pertinente analizar el presente asunto teniendo como fundamento lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, frente al procedimiento para el registro de víctimas en el RUV, donde se establece:

“ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

Referencia: RADICADO 20001-31-03-005-2019-00320-00
Accionante: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: YOHANA NIETO SEGOVIA
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

A su vez, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-519 de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“58. Como se mencionó, mediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el Legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a la ayuda humanitaria (ver supra, numeral 50) y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa (ver supra, numeral 57). Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOHANA NIETO SEGOVIA
Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”.

La misma Ley 1448 de 2011 estableció el procedimiento que debe seguirse para que una persona sea inscrita en el RUV. En este sentido, estableció que es necesario presentar una declaración ante el Ministerio Público (artículo 155), que deberá ser valorada por la UARIV, para lo cual deberá verificar los hechos victimizantes contenidos en la declaración y consultar las bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (artículo 156). Una vez realizado este ejercicio, la UARIV deberá otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

La Ley 1448 de 2011 señaló que la declaración a la que hace referencia el artículo 155 debía ser rendida en un término determinado, así:

“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público”.

A su vez, dicha norma señala que es posible presentar la declaración como víctima ante el Ministerio Público por fuera del plazo antes mencionado si existe “fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro”.

Es importante agregar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, el incumplimiento del plazo mencionado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye una causal que autoriza a la UARIV a denegar la inscripción en el RUV.

La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado.

Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él.

De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOHANA NIETO SEGOVIA
Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.

66. Por lo anterior, concluye la Corte que no puede considerarse que el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 sea inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tardan largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.

67. Ahora bien, contra esta posición podría argumentarse que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, según la Corte, el desplazamiento forzado es una condición que “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento”. Podría considerarse que este razonamiento constituye un precedente aplicable para el caso que se analiza.

68. No comparte la Corte esta interpretación, y por consiguiente, no considera que el mencionado precedente resulte aplicable a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, por cuanto según el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000, la declaración requerida para que una persona fuera inscrita en el RUPD debía presentarse “dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento”. Se trata de un término mucho menor que el previsto por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 para lograr la inscripción en el RUV. Además, el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000 no previó una excepción que permitiera realizar la declaración de manera extemporánea, como sí lo hace la norma mencionada de la Ley 1448 de 2011. Además, esta última prevé una serie de medidas de atención y reparación dirigidas a un gran número de víctimas, por lo que se entiende que el esfuerzo presupuestal y administrativo que debe realizar el Estado para aplicarlas de manera efectiva es mayor que el exigido por la Ley 387 de 1997, desarrollada por el Decreto 2569 de 2000. De allí entonces la importancia de aplicar un instrumento que permita esa planificación, como lo es el establecimiento de un plazo determinado para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público.”

Dicho lo anterior, se evidencia que en el presente caso la actora manifiesta ser desplazada por la violencia, y estar solicitando ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que reciba su declaración como víctima de desplazamiento forzado, pero esta se ha mostrado evasiva, y ha presentado múltiples excusas para no recepcionar su declaración, afirmaciones que se presumen ciertas habida cuenta que la entidad accionada guardó silencio y ello conduce a tener por ciertos los hechos esbozados en la acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta que con lo afirmado en precedencia se evidencia la violación de los derechos fundamentales de la accionante ante la negativa de la accionada de recibir su declaración como víctima de desplazamiento forzado pues, la misma resulta indispensable para que proceda el trámite de inclusión en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad Para La atención y Reparación Integral a las Víctimas de la señora Yohana Nieto Segovia y su núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 *ejusdem*., amén de que la accionada no desvirtuó tal hecho. Por lo tanto, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le corresponde recepcionar la solicitud de registro de la actora, para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realice la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, con fundamento en las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YOHANA NIETO SEGOVIA
Accionado: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En consecuencia se ordenará a la accionada que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, reciba la declaración de la accionante y la remita a la Unidad Para La atención y Reparación Integral a las Víctimas para su valoración.

De otro lado, en cuanto al suministro de la ayuda humanitaria, no accederá el despacho amén de que, no existe prueba alguna de las condición de desplazamiento de la accionante y sus condiciones actuales de alimentación y alojamiento, y no puede emitirse una orden en tal sentido con sustento en las meras afirmaciones de la actora aun existiendo una presunción de veracidad sobre los hechos de la tutela, ante la falta de pronunciamiento de la Personería Municipal de Valledupar frente a los hechos que la sustentan, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, toda vez que, tal y como lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-417 de 2017, “la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Habida cuenta de lo anterior, no se accederá a ordenar la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, reclamada por la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER los derechos fundamentales de la señora **YOHANA NIETO SEGOVIA** al mínimo vital y a la dignidad humana. En consecuencia, se ordena a la entidad tutelada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho, reciba la declaración de la accionante y la remita a la Unidad Para La atención y Reparación Integral a las Víctimas para su valoración y de ser el caso, su inclusión en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. De igual modo, la accionada deberá realizar las labores de coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD-, a fin de que le brinden la atención pertinente al accionante y su núcleo familiar.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez
S.F